



doctrina

De padres que no educan y educadores que no son padres. Responsabilidad de padres y educadores ante las conductas de 'ciberbullying'



Eugenio Moure González
Abogado

1. Introducción

El rol del proceso educativo formal es definitorio en el sentido que marca normas, comportamientos, disciplina, relaciones jerárquicas y expectativas de vida, y no sólo saberes concretos y conocimientos específicos. Por eso, como expresa FRANCISCO CAJIAO en su artículo “La sociedad educadora”¹, la responsabilidad sobre la educación básica de niños y adolescentes es una competencia colectiva que no corresponde sólo al Estado, sino que ha de involucrar de manera clara y directa a las familias.

¹ Revista Americana de Educación, nº 26, mayo-agosto 2001.

La capacidad de influencia de la escuela formal en el proceso educativo se ha debilitado por el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, al ofrecer éstas una gama amplia de oportunidades de acceso a todos los campos de la cultura, la ciencia y el entretenimiento. Discurso que se ve además abonado por una cultura juvenil autónoma con respecto a las instituciones familiares y escolares –la moda, la sexualidad, la autoridad y otra serie de comportamientos– que se van diferenciando cada vez más del legado de la tradición transmitida por los adultos.

Esta nueva realidad hace necesaria una responsabilidad social de diferentes actores que ante todo deben comprender el nuevo escenario en el que tiene lugar la educación. JESÚS MARTÍN BARBERO en “Culturas/Tecnicidades/Comunicación”² hace referencia a que la trama comunicativa de la revolución tecnológica introduce en nuestras sociedades no tanto una cantidad inusitada de nuevas máquinas sino un nuevo modo de educar, de transmitir saberes y valores.

Internet ha ido organizando autónomamente una nueva lógica de conductas sin ser absorbidas por un sistema educativo. Barbero explica que hay una nueva manifestación de sensibilidades, lenguajes y escrituras que las nuevas tecnologías desarrollan y que se hacen visibles en los nuevos modos de percibir el espacio y el tiempo, la velocidad y la lentitud, lo lejano y lo cercano. Se trata de una experiencia cultural nueva, o como WALTER BEJAMIN lo llamó, sensorium nuevo, unos nuevos modos de sentir y percibir, de oír y de ver que en muchos aspectos choca y rompe con el sensorium de los adultos³.

La gran ventaja de internet en la actualidad, gracias a los nuevos terminales móviles, es la de acceder desde cualquier lugar y en cualquier momento. No es extraño ver ya a preadolescentes con teléfonos de última generación que permiten tomar fotografías y videos y colocarlos en la red al momento. Evidentemente, eso se produce porque los padres acceden a las peticiones de sus hijos y les regalan esos terminales. La cuestión no es ya si su adquisición genera una obligación de educar en el uso responsable de los mismos –lo que parece evidente–, sino, especialmente, si conlleva una asunción de los daños que su uso irresponsable produzcan en todo tiempo y lugar.

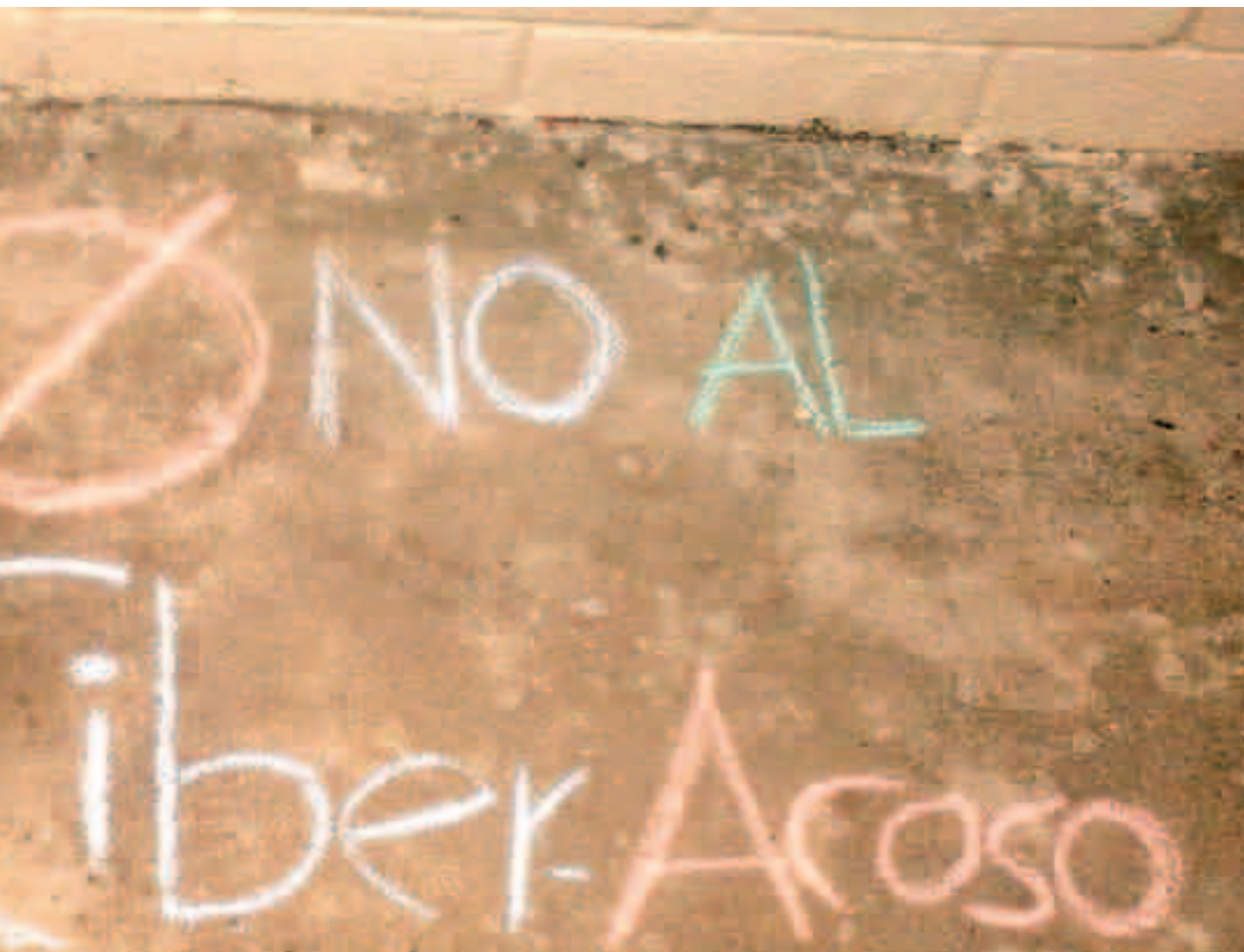
² www.oei.es/cultura2/barbero.htm.

³ www.e_torredebabel/estudios/benjamin/benjamin1.htm.



Los adolescentes y muchos niños menores de 13 años controlan perfectamente el uso de las redes sociales pero sus padres, ocupados con sus obligaciones diarias, si bien saben que existe Facebook pocos tienen idea de cómo se crea, administra y se configura la privacidad de un perfil. Ni hablar de las consecuencias de la creación de una página de amigos, y mucho menos que sus hijos pueden verse involucrados en alguna acción de ciberbullying. Este nuevo fenómeno social, que podemos traducir como ciberacoso escolar, consiste en la utilización de esos medios de comunicación online con la intención de difamar, amenazar, degradar, agredir, intimidar o amedrentar los niños y adolescentes a sus semejantes⁴.

⁴ Ciberbullying: victimización entre adolescentes a través del teléfono móvil y de Internet, AA.VV., Psicothema, vol. 22, nº 4, pp. 784-789. Según este estudio que tomó una muestra de 2.101 adolescentes entre 11 y 17 años, de la C. A. de Valencia, un 24,6% han sido acosados por el móvil en el último año, y un 29% por internet.



El propio Defensor del Pueblo en un informe del año 2007 ya se refería a esta forma de acoso como “el uso de las nuevas tecnologías como medio para recibir y ejercer el maltrato... en la que la posición del agresor es peculiar... dado el carácter poco visible de la conducta y la gran difusión de la que ésta puede ser objeto”⁵.

Frente a estas situaciones se impone la siguiente pregunta: ¿deben responder los padres por los contenidos difamatorios o agraviantes creados por sus hijos menores en Facebook (u otra red social) o en Youtube que causan un daño moral a la víctima agredida? La cuestión es si los padres son responsables de los daños causados por sus hijos menores porque no supieron inculcarles un uso prudente de las nuevas tecnologías, o al final sólo depende de si

los hechos se cometen estando bajo su guarda, quedado excluidos los comportamientos cometidos cuando sus hijos estén bajo la custodia del centro docente al que a diario acuden.

Con este trabajo pretendemos realizar una revisión, a luz de la evolución de la doctrina y la jurisprudencia más actuales, sobre el deslinde de la responsabilidad de los padres y docentes por actos de los menores a su cargo, en base al análisis de un nuevo título de imputación que denominamos la culpa “in educando” o por mala educación. Y a tal efecto tomaremos como hilo conductor el ejemplo del “ciberbullying” ya descrito.

2. Una aproximación al art. 1903 del Código Civil

El artículo 1903 CC contempla dos situaciones determinantes de la responsabilidad en este contexto: la familiar (padres y tutores) y la docente (dueños o directores de centros de enseñanza no

⁵ www.defensordelpueblo.es/es/documentacion/publicaciones/monografico/documentacion/informe_violencia_escolar_ESO.pdf.

superior). La equiparación entre ambas no es absoluta. De entrada estamos ante una responsabilidad de tipo subjetivo, deducible del citado precepto, al invocarse la “culpa in vigilando”. Sin embargo, a la hora de aplicar esta regulación, nuestros tribunales han convertido de hecho en objetiva dicha responsabilidad, sin atender a que los padres hayan podido probar su diligencia. Como ha demostrado GÓMEZ CALLE, esto ha provocado que nuestros tribunales sean más duros con los padres que con los titulares de centros docentes, por ejemplo⁶. Además, esta responsabilidad es directa y no subsidiaria de la del causante material de daño.

Conforme al párrafo quinto del artículo 1903 CC las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. El último apartado de dicho precepto completa esta regulación, señalando que la responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

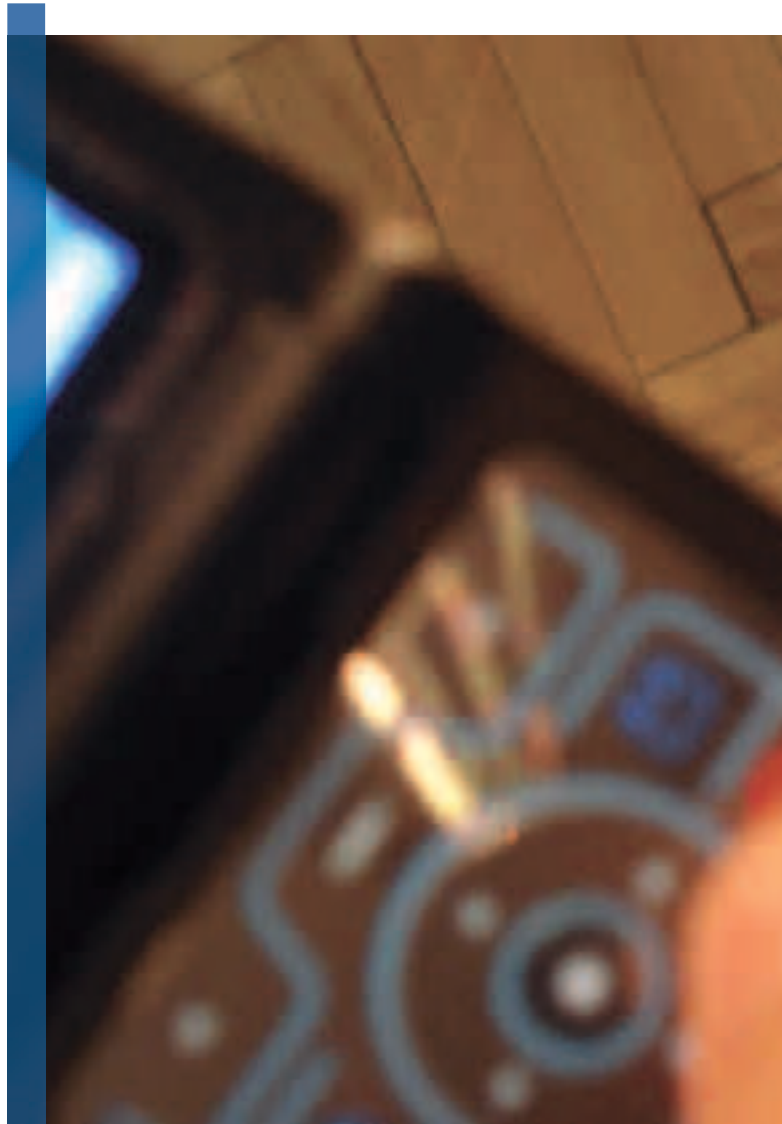
Por norma general, los padres o tutores traspasan a los centros docentes la obligación de cuidar de dichos menores (o mayores, en ciertos casos⁷).

Además de la responsabilidad del titular del centro en sí puede haber existido también responsabilidad jurídicamente relevante del alumno causante directo del daño, y en tal caso debe concurrir con la responsabilidad del titular del centro. Además puede existir responsabilidad de los padres del alumno, aunque este tema, por ser el que nos interesa en nuestro estudio lo vamos a reservar para un apartado posterior. Por otra parte, cabe imaginar que el propio dañado haya contribuido a la producción del daño, que debe tener como consecuencia la rebaja de la reparación en la proporción que corresponda⁸.

⁶ GÓMEZ CALLE, E.: “Responsabilidad de padres y centros docentes”, en REGLERO CAMPOS (coord.): “Tratado de responsabilidad Civil”, Aranzadi, Navarra, 2006, pp. 1234-1238.

⁷ Parece lógico incluir a menores no emancipados, pero también a incapacitados o incapaces de hecho no incapacitados que asisten a centro de educación especial.

⁸ Indica DÍAZ ALABART que sería incorrecto que los maestros tuviesen una responsabilidad igual a la de los padres, y parece acertado el comentario (vid. “Un apunte histórico para la determinación de la responsabilidad de los maestros”, en “Centenario del Derecho Civil”, Madrid, 1991).



También debe responder el centro docente por aquellos daños causados fuera del centro si el alumno se hubiera escapado o estuviese fuera del centro como consecuencia de la actuación negligente de los docentes⁹, e incluso en aquellos supuestos en los que los alumnos están dentro del centro pero fuera de la jornada escolar o en días no lectivos, si el centro realiza actividades extraescolares en esos momentos¹⁰ (o también en aquellos momentos en los que el centro está abierto fuera de hora escolar¹¹). Si el menor está ya al margen de la actividad del centro y fuera de su órbita de actuación no puede imputarse a éste responsabilidad alguna.

⁹ En este sentido STS 15-12-1994, SAP Navarra 15-9-2001 y SAP Barcelona 29-1-2008.

¹⁰ Vid SAP Valencia 23-5-1996.

¹¹ Casos de la STS 3-12-1991 y SS AP Bilbao 20-11-1991 y Barcelona 15-7-1995.



3. El concepto de guarda como título de imputación

La definición de este concepto es capital para delimitar el alcance de la norma. Sin embargo, no es tarea fácil porque el Código Civil utiliza el término “guarda” en varias ocasiones, pero sin ninguna previsión técnica, pues no siempre se refiere a lo mismo. Por ejemplo hablan de la guarda los artículos 172 y 174 CC, al tratar del acogimiento de menores, y los artículos 303, 304 y 306 CC, sitos en el capítulo dedicado a la guarda de hecho¹².

Y acudir a la jurisprudencia tampoco aclara la situación, porque el Tribunal Supremo utiliza

¹² Como dice LLEBARIA SAMPER, *Tutela automática, guarda y acogimiento de menores*, Barcelona, 1990, p. 13, “el término “guarda” es omnicomprensivo, haciendo depender su concreto significado del contexto en que teleológica y sistemáticamente se positivice”.

el término guarda con frecuencia, pero sin concreción: a veces se refiere a la patria potestad¹³, otras a la convivencia¹⁴.

La redacción anterior a 1981 exigía “vida en compañía”. Vivir en compañía significa tener una relación interpersonal continuada¹⁵, cotidiana y habitual, para la cual es necesaria la comunidad de vivienda.

La reforma de 1981 sustituyó el presupuesto de “vida en compañía” por el de “guarda”¹⁶. Independientemente de la oportunidad de seguir exigiendo la convivencia, el término “guarda” no es equiparable al de convivencia¹⁷. Guardar a los hijos es un deber más amplio que la mera convivencia¹⁸. En sentido coloquial, guardar a los menores significa hacerse cargo de ellos, atenderles; lo cual implica cuidar y asistir al menor, tanto moral como materialmente.

Para facilitar el cumplimiento de este derecho-deber es conveniente vivir con los hijos. Pero ni la convivencia es una garantía de la guarda, ni ésta presupone aquélla¹⁹. Porque, por un lado, puede guardar a los hijos el progenitor que no convive con ellos y, por otro, cabe que el que convive con ellos no los guarde. Así pues, la guarda implica generalmente convivencia, pero no necesariamente.

Pero el concepto más amplio en materia de relaciones paterno-filiales es el deber de velar. El artículo 154 CC, al enumerar los deberes y facultades de la patria potestad, dice: “1º. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral”. No se traduce en un deber específico,

¹³ Como en la STS de 11 de octubre de 1991 (R.A. 7447).

¹⁴ Como en la STS de 5 de octubre de 1987 (R.A. 5809).

¹⁵ DIEZ-PICAZO, *últ. op. cit.*, p. 15.

¹⁶ En relación al tutor, se mantiene el requisito legal de la convivencia, y se exige, además, que los menores o incapacitados estén “bajo su autoridad”. En Francia, al contrario de lo que ocurre en la mayoría de las legislaciones, la responsabilidad de los padres no se extiende al tutor.

¹⁷ En Francia, el artículo 1384 del Code exige guarda y convivencia, sin que ello suponga una reiteración, pues son dos conceptos diferentes.

¹⁸ Cfr. SANTOS BRIZ, *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y procesal*, Madrid, 1993 p. 571.

¹⁹ En contra, GÓMEZ CALLE, comentario a la sentencia de 27 de septiembre de 1990, CCJC, p. 1032, “el deber-facultad paterno de tener a los hijos en su compañía es un presupuesto de la guarda, pues sin él no es posible el ejercicio de ésta ni de la vigilancia”. En sentido similar, GARCÍA PASTOR, *La situación jurídica de los hijos cuyos padres no conviven: aspectos personales*, Madrid, 1997, p. 79.

sino que implica una terminada diligencia en el ejercicio de los poderes que concede la patria potestad²⁰.

Delimitar el concepto de guarda con la patria potestad no es tarea fácil. Los diversos intentos doctrinales de definir la guarda no han llevado a conclusiones definitivas, y las opiniones son diversas, aunque no contradictorias²¹.

Los progenitores tienen un haz de facultades para el correcto cumplimiento de sus deberes, y es irrelevante saber si una determinada decisión sobre la educación del menor la han adoptado en ejercicio de la patria potestad, de la guarda, o del deber de velar.

En realidad, sólo tiene sentido intentar definir la guarda cuando se desvincula de la patria potestad. Porque entonces cada progenitor no tiene todas las facultades posibles, sino que se produce una distribución de las mismas, y para conocer las facultades de que dispone y los deberes que debe cumplir, hay que saber qué es lo que tiene atribuido.

El supuesto que permite apreciar mejor las diferencias entre la guarda y la patria potestad es el de separación judicial, nulidad y divorcio. En principio, los dos progenitores conservan la patria potestad, pero sólo uno de ellos tiene la guarda jurídica: aquél a quien la sentencia judicial atribuya la “guarda y custodia” del menor. Ello no obsta, según una reciente de la Audiencia Provincial de Cantabria, para que el padre no custodio no asuma su responsabilidad, con el siguiente razonamiento: “La ausencia de convivencia o de relación no puede ser un argumento para justificar el incumplimiento de las tareas u obligaciones propias de la patria potestad, pues supondría cargar con la totalidad de la responsabilidad a la otra progenitora que sí ha cumplido, o ha intentado cumplir, cargas tales como alojar al menor y procurar su manutención o educación”; y añade “la responsabilidad de los padres comprende también los deberes de educación y formación integral del menor en la tolerancia y el respeto

de los derechos individuales y la propiedad de los demás”²². Por lo tanto, según esta sentencia, el padre no custodio también es responsable de la conducta del menor, pues también tiene el deber de velar por él –que incluye su educación– al conservar la patria potestad.

4. Los desajustes entre la responsabilidad civil por hecho ajeno y la responsabilidad civil “ex delicto”

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor, parte de que los padres responden civilmente de manera solidaria y objetiva por las acciones u omisiones de sus hijos, al señalar literalmente su artículo 61.3 que “cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de 18 años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el juez según los casos”.

Si el menor comete un delito y del mismo se derivan daños a un tercero que sean indemnizables, esta indemnización debe ser abonada por los padres en todo caso y, sólo en el supuesto en el que los padres no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada, que no eliminada.

La entrada en vigor del artículo 61.3 de la Ley Orgánica 10/1995 ha dado lugar a que por ciertos sectores jurisprudenciales y doctrinales se considere que se ha introducido un tercer modelo de responsabilidad civil de los padres y guardadores, distinto a los contenidos en los Códigos Civil y Penal²³.

Sobre este nuevo modelo se ha sostenido la tesis de que se trata de una responsabilidad por culpa cuasi objetiva debido a la implicación que estas personas, según los casos, han de tener en el proceso del desarrollo personal del menor, con el fin de evitar la dejadez en la educación. Pero, igualmente, el artículo 61.3 ha dado lugar, frente a las tesis objetivistas puras, a la aplicación del concepto de la moderación,

²⁰ Cfr. CASTÁN VÁZQUEZ, *La patria potestad*, Madrid, 1960, p. 547.

²¹ Por ejemplo, CASTÁN VÁZQUEZ, op. cit., pp. 231-232, considera que la guarda está integrada por el deber de velar por los hijos, y por el deber de tenerlos en su compañía; FERRER VANRELL, *El acogimiento familiar en la Ley 11/1987 de 11 de noviembre como modo de ejercer la “potestad de guarda*, ADC, 1993, p. 164; y ALFONSO RODRÍGUEZ, *La guarda de hecho: su relación con otros institutos jurídicos de protección de menores*, AC, 1995-2, p.321, mantienen que la guarda es una potestad inferior a la patria potestad que abarca tan solo el ámbito personal, no patrimonial, de protección al menor.

²² La Vanguardia, ejemplar del 9 de noviembre de 2010 (noticia de agencia EFE).

²³ Como resumen del estado de la cuestión: ALBA PAÑOS PÉREZ, “La responsabilidad civil de los padres por los daños causados por menores e incapacitados”, Madrid, 2010, pp. 11-42.



por eso los padres, para moderar su responsabilidad, deberán probar que obraron con la diligencia debida en su deber de vigilancia respecto de su hijo menor de edad, obligación que comprende también los deberes de educación y formación integral del mismo.

Ahora bien, ésta es la regla de la Ley Orgánica Penal del Menor, pero no así la regla del artículo 1903 del Código Civil, ya que, después de declarar que “Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda”, añade que la responsabilidad cesará –y, por tanto, no sólo se moderará–, “cuando prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.

Así, aun cuando en el artículo 1903 del CC el fundamento de la responsabilidad de los padres sea el mismo que en la Ley Orgánica

5/2000 –por la omisión de la obligada diligencia in custodiando o in vigilando y que el legislador contempla estableciendo una presunción de culpa concurrente en quien desempeña la patria potestad, con inversión consiguiente de la carga probatoria–, se trata en este caso de una responsabilidad por semi riesgo con proyección cuasi objetiva. Es una culpa por omisión de los necesarios deberes de vigilancia y control de los hijos menores de edad, pero no sin más de una imputación objetiva a los padres de los hechos dañosos causados por los hijos, pese a la cuasi objetivización jurisprudencial. En la vía jurisdiccional civil, y no así en la penal, siempre se admitirá –con toda severidad– no ya la moderación, sino la plena exclusión de responsabilidad de los padres cuando prueben de manera plena, al recaerles la carga de la prueba por vía de inversión, que “emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.



Mantener estas dos vías abiertas plantea, como sostiene JOSÉ GUILLERMO PIPAÓN, problemas de índole práctico²⁴. Es por ejemplo el caso, que cabe representar sin demasiado esfuerzo, de un delito cometido por un menor de 14 años –que no está sometido a la aplicación de la Ley Orgánica Penal del Menor–, la potencial indemnización a reclamar por los perjudicados a los padres deberá realizarse en la vía jurisdiccional civil amparados en el artículo 1903 del Código y, por tanto, los padres pueden exonerarse de responsabilidad probando su conducta adecuada a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar para prevenir el daño; sin embargo, a partir de los 14 años, la responsabilidad de los padres es objetiva y solidaria siempre que se emplee la vía de la Ley Orgánica 5/2000 y, por tanto, los mismos padres, y ante idéntica situación y circunstancias, sí se verán compelidos

a responder civilmente, pese a adecuarse a los parámetros de diligencia de su conducta.

Otra situación que nos podemos representar es la de que no se ejerza la acción civil de responsabilidad por la vía prevista en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, y se proceda a hacer expresa reserva de la misma para su ejercicio en la vía jurisdiccional civil, tal y como autorizan los artículos 4 y 61.1 de la Ley Orgánica 5/2000, y que, de nuevo, y pese a la eventual vinculación que los hechos probados de la resolución judicial dictada en el procedimiento de la Ley Orgánica 5/2000 pudiera tener en el procedimiento civil, sin embargo, los fundamentos y principios de imputación de la responsabilidad civil son diferentes y cabe la exoneración de responsabilidad a los padres pese al reconocimiento de la autoría de los hechos en el hijo.

Lo anterior, desde luego, justifica, como regla general de estrategia procesal, que en el

²⁴ www.aranzadi.es/index.php/información-juridica/actualidad-juridica-aranzadi/764/opinión/responsabilidad-civil-de-los-padres-por-los-delitos-y-faltas-cometidos-por-los-hijos.



mentario de que cuando los padres dejaban a su hijo en el colegio delegaban plenamente la tarea de guarda en los profesores del centro.

La SAP Navarra 12-11-2004 es un buen ejemplo de esto que comentamos, al analizar unos daños causados por unos menores que se habían escapado de la escuela, pero en los que se apreciaba un importante déficit educativo: “(...) revela una ausencia de formación en valores sociales de comportamiento público no generadores de actos o hechos susceptibles de causar un daño a las personas o cosas, del que evidentemente son en principio responsables los padres, como responsables de la educación del menor, lo que revela la concurrencia de una culpa in educando (...)”.

También es útil la SAP Sevilla 30-11-2007, cuando indica que “...no es obstáculo para que, junto a la responsabilidad de los titulares del centro docente, se aprecie, al mismo tiempo la de los padres, operando entonces las reglas aplicables a los casos de concurrencia de varios culpables, si se da el supuesto de que se aprecie que contribuyeron negligentemente, en alguna medida, a la producción del daño. Tal circunstancia es claro que se produce si permiten o no se preocupan de controlar que sus hijos lleven consigo al centro escolar objetos que puedan resultar en sí mismos peligrosos, con los que después resulta que causan daño a otros menores, pero se produce también cuando se aprecia que el daño se debe a una inadecuada educación imputable a los padres”.

caso de ocupar la posición de actor civil se exija la responsabilidad civil en la vía de la Ley Orgánica 5/2000, no reservando nunca la acción, y en el caso de la defensa, el intento de reconducir este aspecto a la vía de la jurisdicción civil, que ofrece mayores opciones de exoneración de responsabilidad.

Cabe como conclusión plantearnos, con una parte significativa de la doctrina, por qué no establecer un sistema unificado y un criterio para ello, si bien parece que la tendencia jurisprudencial más reciente apunta a ello al hacer referencia a un nuevo título de imputación de la responsabilidad civil de los padres por actos de sus hijos denominado “culpa in educando”.

5. La “mala educación” o “culpa in educando” como título de imputación

Los tiempos cambian, y es el momento de repasar si sigue siendo exacto aquel viejo co-

De las Sentencias citadas se deduce que caso de no poder ejercitar una efectiva guarda y vigilancia en unos momentos concretos ello no exime necesariamente de responsabilidad a los padres si el daño causado se debe, al menos en parte, a una defectuosa educación recibida en casa²⁵. “Basta con probar que la educación dada, en función de elementos tales como el medio social, la edad, los antecedentes y las ocupaciones del niño, es tal que no puede reprocharse ninguna falta al niño”²⁶.

La labor de la familia en la educación de los hijos es fundamentalmente la de formar humanamente a ese menor para convivir en una sociedad democrática como la diseñada en la

²⁵ En este sentido GÓMEZ CALLE, E., *La responsabilidad civil de los padres*, cit., pp. 410-414, y comentario a la STS 10-12-1996, cit., pp. 398-399.

²⁶ GARCÍA VICENTE, F., *La responsabilidad civil de los padres por los actos del hijo menor: causas de exoneración*, ADC 1984, pp. 1046-1049.



Constitución. Esto se plasma en la inculcación de valores socialmente positivos, y es fundamental que el menor vea el ejemplo en su hogar familiar. Y sólo responderán en aquellos casos en los que el daño es producto de una actividad que pone de manifiesto la recepción de una defectuosa educación por parte del menor. No será la única causa, pero sí concurrente. Cada intérprete debe valorar esta cuestión en el caso concreto, atendiendo a todas las circunstancias que se aprecien. Y debe tenerse claro que, en ocasiones, hay características del menor que no existirían si se le hubiese inculcado una educación acertada, y de ello deben responder los padres. Por ejemplo, un menor que sea extraordinariamente violento por causa de la dejadez educativa de sus progenitores, que jamás corrigieron dicha tendencia (o no lo hicieron adecuadamente) no puede considerarse un caso a tratar con más cuidado por los docentes por causa de una característica personalísima de ese menor, sino que estamos ante un claro

El uso de las nuevas tecnologías como bien directamente -por ejemplo, difundiendo videos- o indirectamente -grabando en video un delito- es un nuevo que obliga a repensar instituciones y roles de los padres ante esas nuevas



o medio para causar daños a terceros, difundiendo comentarios vejatorios- o bien a agresión física-, supone un escenario como la responsabilidad civil de los vas forma de violencia

déficit educativo por parte de sus padres, que deben responder en caso de que cause un daño y éste pudiera haberse evitado si esa educación hubiese sido adecuada.

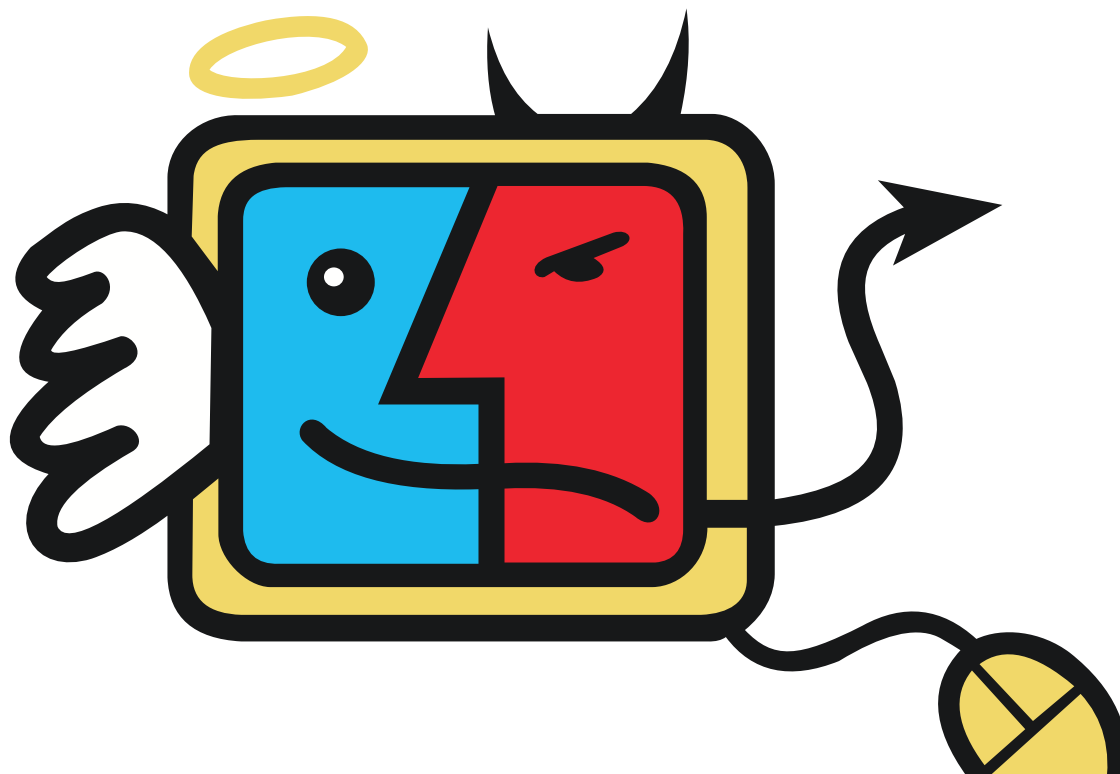
Pero siempre debe estarse al supuesto concreto, valorando todas las características de la situación. Un menor puede haber recibido una educación correcta y, sin embargo, causar un daño puntual porque se une a otros menores y se envalentona en ese momento. En dicho caso, si se comprueba que no existe déficit educativo familiar, no es correcto responsabilizar a los padres del daño.

Conviene, ante de concluir, tener presente una norma de aplicación directa en los casos de “ciberbullying”. Se trata de la Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad y Familiar a la propia Imagen, cuyo artículo séptimo describe como intromisiones ilegítimas en esos derechos “la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos” y “la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”. En la medida de que el artículo noveno de la citada Ley establece que la tutela judicial comprenderá, entre otras posibles medidas, “prevenir intromisiones inminentes o ulteriores”, y que el comentado art. 1903 CC termina exigiendo a los padres “toda la diligencia... para prevenir el daño”, siempre éstos podrán ser condenados, por vía de esta Ley Orgánica, y sin perjuicio de la pretensión indemnizatoria, a garantizar aquéllas medidas que judicialmente se impongan para evitar nuevas conductas de “ciberbullying”.

6. Conclusiones

El uso de las nuevas tecnologías como medio para causar daños a terceros, bien directamente (por ejemplo, difundiendo comentarios vejatorios) o bien indirectamente (grabando en video una agresión física), supone un escenario nuevo que obliga a repensar instituciones como la responsabilidad civil de los padres ante esas nuevas forma de violencia.

El uso de esos terminales móviles que permite grabar y difundir lo grabado en cualquier momento y lugar, incluso de forma camuflada, supone que su uso por los menores con ese fin, en ocasiones delictivo, obliga a los centros do-



centes a una labor de vigilancia que excedería las propias de un diligente padre de familia, salvo que se conviertan los centros escolares en centros penitenciarios.

Son mayoría los que ya prohíben el uso de los teléfonos móviles en su interior, pero ello no puede implicar el cacheo diario y el comiso de aquellos que se localicen en poder de los menores, por lo que tampoco se puede responsabilizar por su uso en el interior del centro, salvo que sea de forma aparente o se demuestre una labor de vigilancia laxa.

El acceso a esos terminales móviles, utilizados como medio o instrumento para causar un daño, supone un nuevo fenómeno social, incluso con componentes patológicos añadidos que ya algunos psicólogos denominan “el mal de la soledad”: son adicciones a las nuevas tecnologías digitales que se producen en la adolescencia, fundamentalmente, por la soledad en que viven en sus hogares. Se trata, como titula un reportaje del diario EL PAÍS, de muchachos que “lo tienen todo, excepto a sus padres”²⁷.

La abstención educativa de los padres, absorbidos por jornadas de trabajo maratonianas, se traduce –especialmente en familias de poder

adquisitivo medio o alto– en la idea de compensar esa falta de tiempo que dedican a sus hijos con la complacencia en el acceso a todo tipo de artilugios digitales: teléfonos 3G, mp4, ordenadores, consolas, Wii, etc. Pero sin que su adquisición conlleve la educación en un uso responsable de los mismos.

Como afirma el juez de menores de Granada EMILIO CALATAYUD “el perfil del adolescente que delinque a través de Internet o del móvil es de clase social acomodada, que lo ha tenido todo en el aspecto material y que ha crecido solo, sin nadie con autoridad para marcar los límites”²⁸. Pero a su vez añade el especialista en adicciones digitales JUAN MANUEL ROMERO que “la solución no es quitarle el dichoso aparatito, ni prohibir su uso. Tenemos que intentar educarles en la responsabilidad”²⁹.

Y cuando no existe educación en la responsabilidad se produce una responsabilidad por falta de educación. Serán los padres quienes responderán de los daños que causen sus hijos por conductas de ciberacoso aunque las mismas se produzcan en el entorno escolar, sin que ello impida que pueda existir la corresponsabilidad del centro educativo.

²⁷ El País, ejemplar de 14 de febrero de 2011, reportaje firmado por JOAQUINA PRADES.

²⁸ El País, op. cit.

²⁹ El País, op. cit.